

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6
Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00707-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 01 de octubre de 2025.

El Informe Legal N° 745-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30/09/2025, el Expediente N° 202543805, del 25/09/2025, el Informe N° 1186-2025-MPHCO-GIOT/OT, del 14/08/2025, el Expediente N° 202535452, del 31/07/2025, el Expediente N° 202535451, del 31/07/2025, el Informe N° 1578-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, del 07/08/2025, el Expediente N° 202535453, del 31/07/2025, el Informe N° 1066-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT, del 22/07/2025, Informe N° 1056-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT, del 21/07/2025, el Informe N° 1364-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, del 02/07/2025, el Informe N° 897-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT, del 16/06/2025, el Informe N° 150-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AC, del 12/06/2025, el Expediente N° 202527902, del 12/06/2025, el Expediente N° 202522277, del 07/05/2025, el Expediente N° 202527209, del 09/06/2025, el Informe N° 819-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT, del 02/06/2025, el Expediente N° 202519572, del 21/04/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 214 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus siguientes numerales:

214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

“Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su statu quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar”.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.”.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: Artículo Primero, **DELEGAR** a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, en ese sentido, corresponde a esta, emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, en principio cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo de Revocatoria, se ha llevado a cabo con la garantía al Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; advirtiéndose haber sido notificado válidamente la Resolución de Gerencial N° 0096-2025-MPHCO-GM, de fecha 24/02/2025, que da inicio al Procedimiento Administrativo de Revocatoria de la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009 otorgado a favor de Rosa Ponce Ingunza, acto que autoriza la visación de planos del área de 39,000.00 m²., al Sr. Oscar Verastegui Ponce conforme se corrobora del Acta de Notificación (obrante a fs. 50); quien en base a ello, ha presentado su descargo dentro del plazo legal (cinco días hábiles); es decir el 06/03/2025 mediante Expediente N° 20254425, alegando entre otros; en relación a lo estipulado por el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. No corresponde, lo solicitado toda vez que, la cuestionada resolución, contempla los sellos/autorizaciones, de las áreas respectivas, así como el área jurídica y otros de su competencia, del mismo también podemos advertir que el expediente de visación de planos, fue objeto de informe jurídico, así como la inspección correspondiente por el área de licencias de la Municipalidad. Asimismo, precisa; revisado la resolución y considerando la solicitud del administrado Gino Yulino Zevallos Bravo, no contiene fundamento alguno del porque/ para que, solicita la revocatoria de la resolución que aprueba visar el plano correspondiente a mi terreno herencia de mis padres. Tampoco se advierte objetivamente acredite que la resolución cuestionada le cause agravio esto luego de 25 años de su existencia, tampoco ha descrito en la resolución notificada que no cuenta con actuados suficientes para emitir opinión técnica u otro que permita tener claridad para emitir resolución alguna. Ahora, con respecto al análisis de los documentos, carecen de validez por cuanto podrían no corresponder a documentos que obraron en el expediente administrativo que dio origen a la resolución cuestionada (...). Ahora bien, no se ha realizado una inspección técnica con las partes involucradas en el presente caso, por tanto, se tiene una medida referencial únicamente, por tanto, se desconoce si dentro de los actuados, existió documentos aclaratorios o simplemente obedece a un error numérico en la resolución cuestionada. Realizado la reconstrucción con las coordenadas UTM presentada existe variación de área 36,193.72 a lo cual de acuerdo al título es de 39,000.00 m², de ser cierto y/o valido el cuestionamiento estamos ante un pasible trámite administrativo de rectificación de área, mas no una revocatoria a la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A, donde aprueba los planos y memoria descriptiva, menciona que de acuerdo a la revocatoria de la resolución N° 0096-2025-MPHCO-GM, tendría que considerarse una opinión superior a esta.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

Que, sobre la Revocabilidad de los actos administrativos el profesor Juan Carlos Morón Urbina describe en su libro “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL” (Tomo II. Pág. 177) “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente) o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (valido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente; asimismo, señala, (...) la revocación únicamente resultará producto del análisis posterior que la Administración realice del acto administrativo en ejercicio de su *IUS IMPERIUM* y bajo las restricciones señaladas en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444; teniendo como consecuencia en ambos supuestos, la extinción de los efectos de los actos cuestionados.

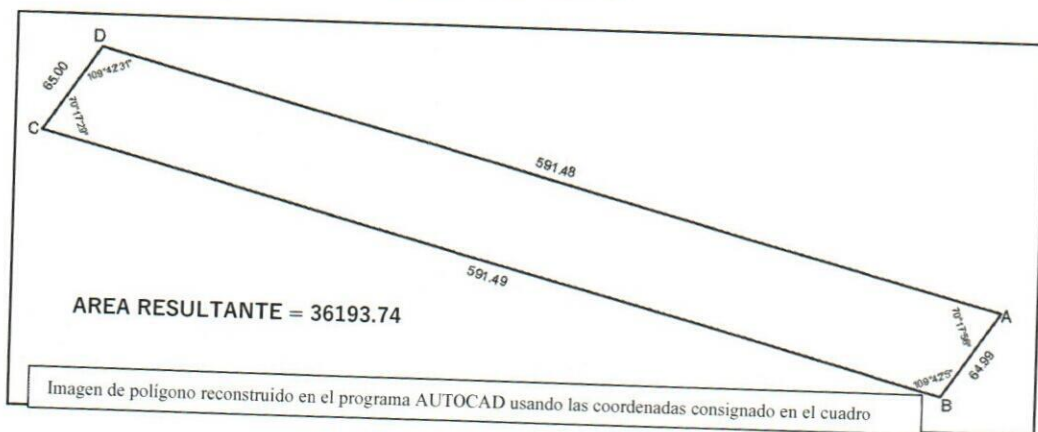
Que, en ese sentido, estando a los argumentos vertidos por el recurrente en su descargo, es de precisar; que la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009, obra físicamente en el acervo del archivo general de esta Comuna en 02 folios, cuya copia, ha sido certificada por el Gerente de Secretaría General, quedando el acto administrativo completamente autenticado y validado, por lo que, se analizara la motivación en que fue fundada la decisión, mediante los antecedentes que obran en los considerandos (los fundamentos de derecho - las leyes, normas, etc.) de dicho acto; si bien es cierto, que no obran los antecedentes técnicos, empero las copias de los planos y memoria descriptiva (con certificación legalizada ante notario público) que fueron presentadas por el solicitante Gino Yulino Zevallos Bravo configuran actos verídicos; máxime, que el Sr. Oscar Verastegui Ponce, durante el procedimiento no, ha presentado documentación técnica que contradigan los obrantes en el presente proceso, ni la inscripción registral. Ahora, respecto al artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; sub numeral 214.1.2 “Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”; dicho artículo trata de un supuesto de pérdida sobrevenida de un elemento fáctico o jurídico esencial que sustentaba el acto administrativo y, por ende, la relación jurídica creada; en aplicación al caso, la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009, se expidió en mérito al Dictamen Legal N° 244-2009-MPHCO-GAJ de fecha 09/03/2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin ningún informe Técnico de procedencia, aseveración corroborada por cuanto en el referido acto no señala en ninguno de sus considerandos la referencia técnica, más por el contrario, solo indica que la administrada cumplió con adjuntar los requisitos previstos en el TUPA, para el procedimiento “VISACIÓN DE PLANOS PARA RECTIFICACIÓN DE ÁREA, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, ACLARACIÓN O DETERMINACIÓN DE LINDEROS”, el que en la fecha de los hechos estaba contemplado en el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO. Asimismo, dicho acto en la parte resolutive expresa “ARTICULO 1°. - PROCEDER con la visación de planos, a través de la Gerencia de Desarrollo Local, según lo peticionado por la Sra. Rosa Ponce de Verastegui, efectuada mediante expediente N° 627-P, en lo que se refiere solo al área que expresa la Escritura Pública de fecha 18/02/1995, predio de un área de 39, 000.00 m2.”; coligiéndose, que el área a visar solo era de 39, 000.00 m2 conforme a la escritura pública, ahora bien, siendo que dicho acto no detalla las descripciones técnicas a (colindancias) a visar, se deduce que la documentación técnica debe referir al área de 39,000.00 m2 (hechos que, han sido materia de cuestionamiento; situación, por lo que, a fin de no vulnerar el debido procedimiento, y obtener una decisión debidamente motivada se dispuso en la Resolución de Gerencial N° 0096-2025-MPHCO-GM, de fecha 24/02/2025, que da inicio al Procedimiento Administrativo de Revocatoria, se realice la evaluación de los planos y memoria descriptiva, con el contraste en campo respecto al polígono materia de visación.). En cumplimiento la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a través del área competente, realizo la diligencia correspondiente al polígono referenciado conforme a los planos y memoria descriptiva, materializándose el Informe N° 1066-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 22/07/2025, por el responsable del Área de Ordenamiento Territorial, quien señala;

“Se procedió a identificar los puntos de coordenadas UTM WGS 84, consignados en el plano adjunto al expediente N° 202455523, con apoyo del técnico José Bailón Rodríguez, del Área de Catastro; usando el Instrumento GPS Diferencial proporcionado por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial. De los puntos tomados encierran un área en la cual se aprecia la existencia de viviendas, así como vías de acceso, se indica que el perímetro del predio del cual describe la documentación técnica, no se encuentra delimitado. La presente diligencia se llevó a cabo en mérito al Sello Proveído N° 5478 de la SGCUC; del terreno se constata que el predio tiene forma de polígono irregular. Siendo las 04.20 horas, se culminó la verificación técnica del inmueble, firmando los intervinientes dando conformidad a la presente acta. Reconstruido el polígono en el Programa AutoCAD, a partir de las coordenadas consignadas en el cuadro técnico del plano adjunto al expediente N° 202455523, se advierte que, la gráfica resultante difiere en medida de área que según el plano tiene 39 000 m2 y reconstruido el

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6
Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

polígono a través de las coordenadas UTM WGS 84, tiene un Área resultante de 36 193.74 m², el perímetro que según plano tiene una medida total de 1330.00 ml. y reconstruido el polígono tiene 1312.00 ml., así como los ángulos internos, consignados en el plano. Por lo que, se advertiría que la información brindada en el cuadro técnico se encuentra errada, no guardando absoluta relación con el dibujo del polígono. Por lo que se pone de conocimiento a su despacho que el plano adjunto al expediente N° 202455523, se encuentra mal elaborado.



Que, en ese sentido, la condicionante que, la ley exige para su validez y permanencia, aunque el acto no se encontraba debidamente motivado, era que la documentación técnica exprese que el área a visar para rectificación de área sea de 39,000.00 m² conforme a lo establecido con la escritura pública de la solicitante; sin embargo, conforme a corroborado el responsable del Área de Ordenamiento Territorial en merito a la evaluación técnica y contraste en campo, la información detallada en el cuadro técnico se encuentra errada a razón de que reconstruido el polígono a través de las coordenadas UTM WGS 84, tiene un área resultante de 36, 193.74 m² (creando una diferencia de 2,806,926), área que difiere con los datos técnicos otorgados materia de visación, generándose así la pérdida de la relación jurídica creada, advirtiéndose que el acto emanado por esta Comuna no contiene los aspectos relevantes para su conservación.

Que, aunado a ello, respecto al sub numeral 214.1.4 “Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.”. Es de advertir que, el procedimiento “VISACIÓN DE PLANOS PARA RECTIFICACIÓN DE ÁREA, MEDIDAS PERIMÉTRICAS, ACLARACIÓN O DETERMINACIÓN DE LINDEROS” contemplaba que la autoridad competente para resolver era la Gerencia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en primera instancia; no obstante, el titular de pliego emitió el pronunciamiento definitivo, contraviniendo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), dispositivo municipal con fuerza de ley que, establecía regulaciones procedimientos y su validez está determinada por el principio de competencia, además, conforme a los considerandos establecidos en la Resolución materia de revocatoria, la solicitante fue la Sra. Rosa Ponce de Verastegui; empero, conforme a lo previsto en el Asiento C-1 (TITULO DE DOMINIO) de la Partida Electrónica N° 11032657 (obrante a fs. 76), el dominio de propiedad se atribuía a la administrada (Rosa Ponce de Verastegui) y al Sr. Domingo Eusebio Verastegui Ponce en copropiedad; por lo que, dicha actuación debió de ser con consentimiento del único copropietario de ese entonces, además como es de verse el acto administrativo (obrante a fs. 22-23) en el artículo 1° solo refiere a la Sra. Rosa Ponce de Verastegui, configurándose así la omisión de requisitos de validez; pues dicha pretensión debió ser formulada y firmada por ambos copropietarios; en esa línea, es de precisar que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importe el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía). CONTRARIO SENSU, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular; puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

Que, por otro lado, se tiene que, mediante Expediente N° 202543805 de fecha 25/09/2025, la Sra. Vilma Rupay Aguilar, adjunta; la Resolución N° 57 de fecha 29/08/2025, que contiene la Sentencia N° 153 - 2025, expedida por, el JUEZ, DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CENTRAL, en Expediente N° 00428-2020-0-1201-JR-CI-02, con el fallo: “1) Declarar la NULIDAD MANIFIESTA del acto jurídico contenido en la Escritura Pública, Instrumento N° 144, de fecha 18 de febrero de 1995, Grupo Campesino Ramón Castilla Nro. 10-A de Jactay entregan en compraventa un área de 39,000.00 m2 por el monto de S/. 450.00 a favor de Rosa Ponce Ingunza y Domingo Eusebio Verastegui Ponce, por encontrarse incurso en las causales previstas en los incisos 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. (...)”

Decisión que, fue motivada a razón de que, el Grupo Campesino Ramón Castilla N° 10-A dejó de existir como persona jurídica desde el año 1994, al haberse convertido en 18 unidades individuales bajo la modalidad definitiva de adjudicación. Pese a ello, el 18/02/1995 se otorgó escritura pública de compraventa a nombre del citado grupo, enajenando un área de 39,000.00 m2 a favor de terceros. Este acto jurídico fue suscrito por una persona jurídica inexistente al momento de la celebración, lo que supone una absoluta falta de voluntad imputable; en consecuencia, la supuesta compraventa recayó sobre un terreno que el Grupo Campesino Ramón Castilla N° 10-A ya no podía transferir, por haber perdido su personalidad jurídica y, con ello, toda titularidad sobre los bienes que originalmente le habían sido adjudicados; recayendo así, el acto jurídico (escritura pública) en causales de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil. En ese sentido, de prevalecer la decisión emitida por el Ad Quo, la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A, también incurriría en causal de revocatoria, debido a que, el acto se configuraría en ineficaz, ya que se pierde la razón de ser de la relación que lo generó.

Que, mediante Informe Legal N° 745-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Por la procedencia de la Revocatoria, de la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009, otorgado a favor de la Sra. Rosa Ponce Ingunza, acto que autoriza la visación de planos del área de 39,000.00 m2 y la documentación técnica que esta refiera; en aplicación al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, artículo 214° numeral 214.1.2, y 214.1.4 (...)”

Que, respecto al Expediente N° 202527209 de fecha 09/06/2025, presentado por el Sr. Oscar Eusebio Verastegui Ponce, donde pone en conocimiento a esta instancia la demanda contenciosa administrativa (sin auto admisorio) es de indicar que la resolución Gerencial N° 00326-2025-MPHCO-GM de fecha 19/05/2025, resuelve sobre la oposición formulada para la inspección técnica a campo programada para el 22/04/2025; el cual fue declarado improcedente a razón de que dicha actuación fue dispuesto de oficio por esta instancia, además dicha inspección fue frustrada, por lo que, se volvió a reprogramar; en tal sentido, dicha demanda no atribuye relación al procedimiento.

Que, por lo expuesto, debe procederse a revocar la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha de emisión 06/04/2009; ante suficientes causales de revocatoria evidenciadas, el mismo que debe ser formalizado a través del Acto administrativo correspondiente de acuerdo a Ley, al amparo de las normas legales mencionadas.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009, otorgado a favor de la Sra. Rosa Ponce Ingunza, acto que autoriza la visación de planos del área de 39,000.00 m2 y la documentación técnica que esta refiera; en aplicación al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, artículo 214° numeral 214.1.2, y 214.1.4; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria contenida en el Expediente N° 202512723 de fecha 12/03/2025 promovido por Vilma Elena Rupay Aguilar, debido a que con

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00707-2025-MPHCO/GM.

Resolución de Gerencial N° 0096-2025-MPHCO-GM, de fecha 24/02/2025 esta instancia dispuso el inicio de revocatoria de la Resolución N° 159-2009-MPHCO-A de fecha 06/04/2009, previo al pedido de la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Oscar Verastegui Ponce en su domicilio legal Jr. Loreto 139 - Amarilis-Huánuco y en su domicilio procesal Jr. Ayancocha N° 434- Huánuco, al Sr. Gino Yulino Zevallos Bravo, en su domicilio en el AA.HH Ludipro Mz. D, Lote 6, y la Sra. Vilma Elena Rupay Aguilar, en su domicilio sito Los Cipreses Mz. A, Lote 17 - Huayopampa, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, y a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el expediente en original contenido en 324 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM